



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.951

"PUSINERI, MIGUEL OSCAR  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
88.692 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA  
IV".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.951-Q, caratulada:  
"Pusineri, Miguel Oscar s/ Queja en causa n° 88.692 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul que había condenado a Miguel Oscar Pusineri a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, declarándolo reincidente por segunda vez. En consecuencia, descartó la circunstancia agravante relativa a "ser oriundo de otra ciudad y trasladarse a Tandil para cometer el hecho" y fijó la pena en ocho años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, quedando incólumes las demás declaraciones contenidas en la sentencia (v. fs. 17/29).

**II.** Frente a lo así decidido, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunció la vulneración de la jurisprudencia del

///

cimero Tribunal nacional sentada en los fallos "Maldonado" y "Pin", en virtud de que el *a quo* fijó el nuevo *quantum* punitivo sin tomar previamente conocimiento de *visu* ni tener en cuenta las condiciones personales del asistido, lo que afectó el derecho a ser oído, el derecho de defensa y debido proceso (v. fs. 35 vta./36).

**III.** La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del 30 de agosto de 2018, lo declaró inadmisibile (v. fs. 37/40 y vta.).

Para adoptar tal temperamento estimó que la defensa había omitido expedirse acerca de la celebración de la audiencia de informe pautada por el art. 456 del ordenamiento ritual, ejerciendo la facultad conferida por el art. 458, siendo ese el ámbito en el cual debía llevarse a cabo el comparendo de su asistido. Agregó que "atento el carácter eminentemente técnico de dicha diligencia, podría -no obstante su desistimiento- haber solicitado el comparendo personal del imputado a efectos que los sentenciantes tuviesen la oportunidad de tomar contacto personal con el imputado, cuestión que tampoco llevó a cabo" (v. fs. 38 y vta.).

Trajo a colación el criterio establecido en el precedente P. 108.337 de esta Corte y concluyó en la falta de demostración de un supuesto de arbitrariedad y en la ausencia de relación directa e inmediata entre los agravios llevados y lo efectivamente decidido (v. fs. 39).

**IV.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 44/50).

Allí señaló que la decisión es arbitraria en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.951

tanto se basa en fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 46 vta.).

Asimismo, sostuvo que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad en tanto se expidió sobre la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos por el recurrente. En su apoyo, citó la causa P. 85.977 de esta Corte (v. fs. 48/49).

Añadió que, según la doctrina del máximo Tribunal nacional, la audiencia personal con el imputado previa a la determinación de la pena, no es una facultad de los tribunales que pueda depender del pedido de la defensa, sino que constituye una obligación constitucional y convencional dirigida a los jueces destinada a garantizar el derecho del imputado a ser oído y a la no arbitrariedad de la sentencia condenatoria (v. fs. 49).

**V.** La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Si bien del acápite III surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso, el juicio negativo debe ser mantenido.

Ello en tanto la defensa no demostró haber planteado correctamente una cuestión de índole federal -núcleo decisivo de la desestimación por parte del a quo- que impusiera a aquél la admisión de la vía interpuesta en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional a raíz de los fallos "Strada", "Di Mascio" y su progenie.

///

Por el contrario, el quejoso no hace otra cosa que reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistiendo sobre el pretendido cariz federal del planteo (sin demostrar nuevamente la relación directa e inmediata), desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Así las cosas, el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha atribuida.

**VI.** A lo expuesto cabe adunar que esta Corte ha rechazado análogo cuestionamiento al aquí efectuado en múltiples oportunidades (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; e.o.).

**VII.** Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.951

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Miguel Oscar Pusineri (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1561**